

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver **INCIDENTE** iniciado en contra de la entidad financiera **BANCOLOMBIA** para lo que estime proveer. Bucaramanga, 02 de agosto de 2023.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO

Secretaria



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
J08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, Tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede este despacho a resolver **INCIDENTE DE DESACATO** contra **BANCOLOMBIA SA**, por incumplimiento a orden judicial emitida en audiencia del 18 de marzo de 2022, y reiterada en providencia del 09 de noviembre de 2022, consistente en:

“sé libre comunicación a través de la secretaría del despacho, dirigida a **BANCOLOMBIA S.A.** con el objeto que se sirvan certificar sobre la existencia de obligación crediticia a cargo de **JESUS ALFONSO LEON MATEUS**, garantizada con gravamen hipotecario sobre el inmueble identificado con MI N°314-42389; en caso de estar vigente, deberá informar sobre la cuantía de dicho pasivo a la fecha de expedición de la certificación. Se concede 3 días, y la parte actora deberá colaborar para su diligenciamiento. Lo anterior teniendo en cuenta que la demandante señora **ANA MERCEDES LEAL CALDERON**, no aparece como titular. Líbrese la correspondiente comunicación.”¹

“requerir nuevamente a la misma, a fin que se sirva allegar certificación y estado de cuenta de la obligación de crédito hipotecario No. 60990028631 cuyo titular es el señor **JESUS ALFONSO LEON MATEUS**, en el término improrrogable de tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de darse apertura a incidente de desacato de orden judicial.”²

¹ Audiencia inventarios y avalúos de fecha 18 de marzo de 2022

² Auto de requerimiento a entidad Bancolombia de fecha 09 de noviembre de 2022

Lo anterior, conforme la siguiente,

I. SITUACION FACTICA

- Mediante audiencia de **INVENTARIOS Y AVALUOS** llevada a cabo el día 18 de marzo de 2022, se ordenó librar comunicación a la entidad **BANCOLOMBIA S.A** con el objeto que se sirviera certificar sobre la existencia de obligación crediticia a cargo de **JESUS ALFONSO LEON MATEUS**, garantizada con gravamen hipotecario sobre el inmueble identificado con MI No. 314-42389, señalando su vigencia, cuantía del pasivo a la fecha de la emisión de la certificación.
- Se remitieron en tal sentido, comunicaciones tendientes a la notificación de la entidad **BANCOLOMBIA S.A.** el día 30 de marzo de 2022, conforme obra constancia al interior del expediente (C. principal, Doc.15) sin que se evidenciara respuesta alguna.
- Mediante auto del 18 de abril de 2023, se dispuso abrir **INCIDENTE DE DESACATO** contra **BANCOLOMBIA S.A.** por incumplimiento a orden judicial emitida en audiencia del 30 de marzo de 2022 y autos fechados 18 de marzo de 2022, y 09 de noviembre de 2022; a su vez se ordenó el traslado al representante legal de la entidad por el termino de tres (3) días para ejercer su derecho de defensa; y se ordeno oficiar ante la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.**
- Es así como finalmente mediante correo electrónico de fecha 27 de abril de 2023 remitida desde el correo electrónico LUALDANA@BANCOLOMBIA.COM.CO la entidad incidentada **BANCOLOMBIA S.A.** responde anexando la información requerida en pluricitadas oportunidades.

II. NORMATIVIDAD APLICABLE AL TRAMITE INCIDENTAL

“Artículo 129. Proposición, trámite y efecto de los incidentes Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero.”

III. CONSIDERACIONES

Artículo 44. Poderes correccionales del juez.

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Artículo 127. Incidentes y otras cuestiones accesorias

“Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos.”

IV. CASO CONCRETO

Del acontecer fáctico, la ley sustancial vigente, y material probatorio recaudado dentro del presente trámite incidental emerge necesario anunciar la NO imposición

de **SANCIÓN** alguna contra el pagador y/o representante legal de la entidad **BANCOLOMBIA S.A.**, por las razones que pasan a exponerse.

Cierto es que por auto del 18 de abril de 2023, se dispuso abrir **INCIDENTE DE DESACATO** contra **BANCOLOMBIA S.A.** por incumplimiento a orden judicial emitida en audiencia del 30 de marzo de 2022 y autos fechados 18 de marzo de 2022, y 09 de noviembre de 2022, pero lo es también que en el devenir del trámite procesal el incidentado da cabal cumplimiento a lo requerido, como se evidencia de los anexos arrojados a respuesta emitida el 27 de abril de 2023 remitida desde el correo electrónico LUALDANA@BANCOLOMBIA.COM.CO y de los anexos aportados con la misma, remitidos al correo electrónico institucional de esta dependencia judicial j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (Archivo 5 cuaderno de incidente), en la cual precisan haber remitido respuesta oportuna el día 08 de abril de los corrientes.

En consecuencia, dado que ya se cuenta con la información solicitada a las citadas entidades, sin que se causara ningún perjuicio y por otra, ante la dificultad de determinar negligencia, desatención o desidia por parte de las entidades incidentadas, se torna necesario proceder al consecuente archivo, por inexistencia de razones de orden factico y legal para proseguir con el trámite.

Por lo anterior y sin más elucubración alguna, **el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el representante legal de **BANCOLOMBIA S.A.**, no incurrió en trasgresión a orden judicial, por las razones anotadas en la parte motiva, y por tanto, no hay lugar a sanción alguna. En consecuencia se cierra el presente incidente de desacato.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los incidentados de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19090c7f8f6a62b35dd006c0dcf76755423629797840e3ea08d8ed5db6c36526**

Documento generado en 03/08/2023 03:37:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>